

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 06 de Junio del 2022

**HORA:** 4:00:31 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Marcela Rodriguez, con el radicado; 202000014, correo electrónico registrado; marcelarodriguezr5@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

ContestReformayanexosrad202014.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220606160033-RJC-14886**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO  
MANIZALES

E. S. D

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

**DEMANDANTE:** GIANCARLO ESTEVEZ MURILLO Y LUZ DARY MURILLO  
CASTAÑO

**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y CLINICA VERSALLES

**RADICACIÓN:** 2020-00014

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

**MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.835 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 314.492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR REFORMA A LA DEMANDA** instaurada por el señor GIANCARLO ESTEVEZ MURILLO Y OTROS, en los siguientes términos:

## **I. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO SEGUNDO – ES CIERTO**, El señor Giancarlo Estévez se encuentra afiliado a Salud Total desde el 6 de agosto 2008 hasta la actualidad, tal y como consta en el certificado de afiliación adjunto anteriormente.

**AL HECHO TERCERO – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A y propio de la parte actora. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUARTO – ES CIERTO.**

**AL HECHO QUINTO – NO ES CIERTO**, En la atención brindada por el Doctor Daniel Fernando Rodríguez, médico general de urgencias de la Unidad de Urgencias de baja complejidad Versalles de Salud Total, se hizo una impresión diagnóstica, esto es un diagnóstico que todavía no estaba confirmado, de dolor abdominal pélvico, el cual se consignó en la historia clínica de fecha 27 de abril 2018, y en donde también se consignó varias órdenes de laboratorios clínicos para determinar el verdadero diagnóstico. Por lo que no es cierto lo manifestado por el demandante, que el médico general se haya apartado de

los protocolos y además manifestado que se trataba de una apendicitis, cuando en la historia clínica no quedó así establecido, es de aclarar que el mismo demandante dice que el médico manifestó lo dicho bajo su criterio y mencionó la palabra “probable”, lo que confirma que si en el evento que el médico haya mencionado una probable apendicitis, lo mismo hace parte de una impresión diagnóstica y no de un diagnóstico ya establecido.

**AL HECHO SEXTO - ES CIERTO**, ese fue el motivo de consulta que quedó consignado en la historia clínica.

**AL HECHO SEPTIMO – ES CIERTO**, Tal y como consta en la historia clínica del 28 de abril 2018 a las 1:01am.

**AL HECHO OCTAVO - NO ES CIERTO**, Cada vez que un paciente manifiesta cualquier síntoma, se debe indagar con las diferentes ayudas diagnósticas para auscultar y determinar el diagnóstico definitivo. Además no tiene en cuenta el demandante que el médico tratante lo estaba atendiendo en su primera valoración por lo que diagnosticar una enfermedad a sin las ayudas diagnósticas no es propio de la profesión, por lo que las ayudas diagnósticas son fundamentales para determinar un diagnóstico.

**AL HECHO NOVENO – NO ES CIERTO**, Toda vez que cada consulta se brinda teniendo en cuenta los síntomas presentados, el interrogatorio y lo que refiere el paciente, tal y como lo refleja la historia clínica.

**AL HECHO DECIMO – NO ES CIERTO**, Toda vez que cada consulta se brinda teniendo en cuenta los síntomas presentados, el interrogatorio y lo que refiere el paciente, tal y como lo refleja la historia clínica.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO - NO ES CIERTO**, Siempre se hace una atención acorde a los síntomas presentados y manifestado por el paciente. En lo que respecta a la atención brindada en la UUBC Versalles de Salud Total fue valorado en triage a las 10:59pm, y posteriormente en consulta a las 11:16pm por el Dr. Daniel Fernando Rodríguez, en donde se le ordenan la solución inyectable y orden a laboratorios coloración gram, creatinina en suero, hemograma, nitrógeno ureico y uroanálisis. Posteriormente a las 11:36 según notas de enfermería al paciente se ubica para la solución salina; a la 01:01am es revalorado por el Dr. Jeyson Javier Torrenegra Torres, quien con el resultado de los análisis ordena remisión a cirugía general; a la 1:45am según notas de enfermería es trasladado el paciente en silla de ruedas al servicio de urgencias de la Clínica Versalles, misma que se encuentra en el mismo lugar de edificación de la UUBC Versalles de Salud Total, para valoración cirugía general y se hace entrega de reporte de laboratorio.

Lo anterior demuestra que no es cierto lo que describe el demandante, toda vez que en lo que respecta a la atención de urgencias que fue prestada por Salud Total, sólo se atendió al paciente hasta la 1:45am, siendo su primera consulta las 11:00pm aproximadamente del día anterior.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO - NO ES CIERTO,** Como está descrito, toda vez que el Dr. Daniel Fernando Rodríguez solo valoró al paciente la primera hora, y no todo el tiempo que manifiesta el demandante, además, no tiene en cuenta la parte actora que Salud Total UUBC como IPS cumplió con su obligación de valorarlo y remitirlo a una IPS de mayor complejidad para atender su urgencia, y como EPS garantizó el tema administrativo de remisión.

**AL HECHO DECIMO TERCERO - NO ES CIERTO,** Como lo describe el demandante, toda vez que desde la primera consulta se le ordenaron la práctica de varios exámenes de laboratorio, dentro de los cuales está el uroanálisis, el cual es una ayuda diagnóstica vital para determinar si hay una infección urinaria, y según la literatura médica es una ayuda diagnóstica para determinar la torsión testicular.

En lo que respecta a la atención brindada en la UUBC Versalles de Salud Total fue valorado en triage a las 10:59pm, y posteriormente en consulta a las 11:16pm por el Dr. Daniel Fernando Rodríguez, en donde se le ordenan la solución inyectable y ordena laboratorios coloración gram, creatinina en suero, hemograma, nitrógeno ureico y uroanálisis. Posteriormente a las 11:36 según notas de enfermería al paciente se ubica para la solución salina; a la 01:01am es revalorado por el Dr. Jeyson Javier Torrenegra Torres, quien con el resultado de los análisis ordena remisión a cirugía general; a la 1:45am según notas de enfermería es trasladado el paciente en silla de ruedas al servicio de urgencias de la Clínica Versalles, misma que se encuentra en el mismo lugar de edificación de la UUBC Versalles de Salud Total, para valoración cirugía general y se hace entrega de reporte de laboratorio. Lo anterior demuestra que no es cierto lo que describe el demandante, toda vez que en lo que respecta a la atención de urgencias que fue prestada por Salud Total, sólo se atendió al paciente hasta la 1:45am, siendo su primera consulta las 11:00pm aproximadamente del día anterior.

**AL HECHO DECIMO CUARTO - NO ES CIERTO,** Como está descrito, toda vez que el Dr. Daniel Fernando Rodríguez solo valoró al paciente la primera hora, y no todo el tiempo que manifiesta el demandante, además, no tiene en cuenta la parte actora que Salud Total UUBC como IPS cumplió con su obligación de valorarlo y remitirlo a una IPS de mayor complejidad para atender su urgencia, y como EPS garantizó el tema administrativo de remisión.

**AL HECHO DECIMO QUINTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO SEXTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO NOVENO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Lo sucedido en Clínica Versalles, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO - NO ES CIERTO,** Toda vez que Salud Total actuó debidamente frente a los síntomas presentados y se remitió a la Clínica Versalles por ser una IPS de mayor complejidad, en la UUBC Versalles de Salud Total se atendió con las ayudas diagnósticas que tiene una unidad de baja complejidad, y se cumplió con la obligación de remitir a una IPS de mayor nivel para atender su urgencia.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A y propio de la parte demandante. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A y propio de la parte demandante. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A y propio de la parte demandante. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A y propio de la parte demandante. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO - NO ES CIERTO,** Toda vez que Salud Total actuó debidamente frente a los síntomas presentados y se remitió a la Clínica Versailles por ser una IPS de mayor complejidad, en la UUBC Versailles de Salud Total se atendió con las ayudas diagnósticas que tiene una unidad de baja complejidad, y se cumplió con la obligación de remitir a una IPS de mayor nivel para atender su urgencia. Por lo que no podría predicarse una responsabilidad por parte de mi representada, pues como unidad de baja complejidad atendió al paciente y lo remitió en dentro de las horas adecuadas y pertinentes, pues no permaneció en la unidad de baja complejidad más de 2 horas y 45 minutos, dentro de las cuales fue valorado, se le practicaron exámenes y se remitió a la Clínica Versailles.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, NO ES UN HECHO,** Lo aquí descrito es un aparte de una literatura médico, no es un hecho del caso concreto.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A y propio de la parte demandante. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO - NO ES CIERTO,** Toda vez que Salud Total actuó debidamente frente a los síntomas presentados y se remitió a la Clínica Versailles por ser una IPS de mayor complejidad, en la UUBC Versailles de Salud Total se atendió con las ayudas diagnósticas que tiene una unidad de baja complejidad, y se cumplió con la obligación de remitir a una IPS de mayor nivel para atender su urgencia. Por lo que no podría predicarse una responsabilidad por parte de mi representada, pues como unidad de baja complejidad atendió al paciente y lo remitió en dentro de las horas adecuadas y pertinentes, pues no permaneció en la unidad de baja complejidad más de 2 horas y 45 minutos, dentro de las cuales fue valorado, se le practicaron exámenes y se remitió a la Clínica Versailles.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO - NO ES CIERTO**, Toda vez que Salud Total actuó debidamente frente a los síntomas presentados y se remitió a la Clínica Versalles por ser una IPS de mayor complejidad, en la UUBC Versalles de Salud Total se atendió con las ayudas diagnósticas que tiene una unidad de baja complejidad, y se cumplió con la obligación de remitir a una IPS de mayor nivel para atender su urgencia. Por lo que no podría probarse nexo causal entre el actuar de mi representada y el hecho dañoso causado al paciente, pues como unidad de baja complejidad atendió al paciente y lo remitió en dentro de las horas adecuadas y pertinentes, pues no permaneció en la unidad de baja complejidad más de 2 horas y 45 minutos, dentro de las cuales fue valorado, se le practicaron exámenes y se remitió a la Clínica Versalles.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO - NO ES CIERTO**, Toda vez que Salud Total actuó debidamente frente a los síntomas presentados y se remitió a la Clínica Versalles por ser una IPS de mayor complejidad, en la UUBC Versalles de Salud Total se atendió con las ayudas diagnósticas que tiene una unidad de baja complejidad, y se cumplió con la obligación de remitir a una IPS de mayor nivel para atender su urgencia. Por lo que no podría predicarse una negligencia por parte de mi representada, máxime cuando no permaneció en la unidad de baja complejidad más de 2 horas y 45 minutos, dentro de las cuales fue valorado, se le practicaron exámenes y se remitió a la Clínica Versalles.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO QUNCUAGÉSIMO PRIMERO - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO - ES CIERTO.**

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO - ES CIERTO.**

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad civil contractual de SALUD TOTAL EPS-S S.A. respecto de una supuesta falla del servicio médico prestado al señor Giancarlo Estévez, en atención que la entidad que represento cumplió con todas las obligaciones que en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud existieron por parte de la Salud Total EPS-S S.A. establecidas en la normatividad vigente, además que como atención de urgencias en la UUBC Versalles se le atendió en debida forma y se remitió a institución de mayor complejidad para atender su urgencia.

Me pronunciaré frente a las pretensiones individualmente consideradas, así:

## DECLARATIVAS:

**ME OPONGO a la primera pretensión:** SALUD TOTAL EPS-S S.A. no es responsable de la supuesta falla del servicio médico prestado al señor Giancarlo Estévez que alega la parte actora, toda vez que el actuar de mi representada no fue negligente, sino por el contrario se atendió y se remitió a institución de mayor complejidad

**ME OPONGO a la segunda pretensión:** Por cuanto no hay responsabilidad solidaria entre mi representada y Clinica Versailles, toda vez que la última tiene autonomía administrativa, y fue quien atendió al paciente desde la 1:45am, posterior a la debida remisión gestionada por mi representada.

## CONDENATORIAS:

**ME OPONGO a la primera pretensión (1.1):** No podría condenarse a perjuicio moral y daño a la salud del señor Giancarlo Estévez a mi representada por no tener responsabilidad dentro del caso concreto, pues como se ha venido manifestando, mi representada actuó en debida forma como EPS autorizando cada uno de los servicios requeridos y ordenados al paciente, además de haber atendido y remitido al paciente a tiempo a institución de mayor complejidad.

**ME OPONGO a la segunda pretensión (1.2):** No podría condenarse a perjuicio moral y daño a la salud del señor Giancarlo Estévez a mi representada por no tener responsabilidad dentro del caso concreto, pues como se ha venido manifestando, mi representada actuó en debida forma como EPS autorizando cada uno de los servicios requeridos y ordenados al paciente, además de haber atendido y remitido al paciente a tiempo a institución de mayor complejidad.

**ME OPONGO a la tercera pretensión (1.3):** No podría condenarse a mi representada a indemnización por daño a la vida relación, a mi representada por no tener responsabilidad dentro del caso concreto, pues como se ha venido manifestando, mi representada actuó en debida forma como EPS autorizando cada uno de los servicios requeridos y ordenados al paciente, además de haber atendido y remitido al paciente a tiempo a institución de mayor complejidad.

No se encuentra acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el hecho generador del daño, en consecuencia no hay lugar a que se al pago de los perjuicios anteriormente solicitados.

**ME OPONGO a la primera pretensión (2.1).** No podría condenarse a perjuicio moral, daño a la salud, daño emergente de la señora Luz Dary Murillo a mi representada por no tener responsabilidad dentro del caso concreto, pues como se ha venido manifestando, mi representada actuó en debida forma como EPS autorizando cada uno de los servicios

requeridos y ordenados al paciente, además de haber atendido y remitido al paciente a tiempo a institución de mayor complejidad.

No se encuentra acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el hecho generador del daño, en consecuencia no hay lugar a que se al pago de los perjuicios anteriormente solicitados.

**En este punto es importante recordarle al Juzgado que en una eventual condena, debe regirse por los topes dados en la jurisprudencia y no lo solicitado por los demandantes, quienes no tienen en cuenta los topes jurisprudenciales y la valoración real de un daño.**

**ME OPONGO a la segunda pretensión (2.2).** No podría condenarse a perjuicio moral, daño a la salud, daño emergente de la señora Luz Dary Murillo a mi representada por no tener responsabilidad dentro del caso concreto, pues como se ha venido manifestando, mi representada actuó en debida forma como EPS autorizando cada uno de los servicios requeridos y ordenados al paciente, además de haber atendido y remitido al paciente a tiempo a institución de mayor complejidad.

No se encuentra acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el hecho generador del daño, en consecuencia no hay lugar a que se al pago de los perjuicios anteriormente solicitados.

**En este punto es importante recordarle al Juzgado que en una eventual condena, debe regirse por los topes dados en la jurisprudencia y no lo solicitado por los demandantes, quienes no tienen en cuenta los topes jurisprudenciales y la valoración real de un daño.**

**ME OPONGO a la tercera pretensión (2.3).** No podría condenarse a perjuicio moral, daño a la salud, daño emergente de la señora Luz Dary Murillo a mi representada por no tener responsabilidad dentro del caso concreto, pues como se ha venido manifestando, mi representada actuó en debida forma como EPS autorizando cada uno de los servicios requeridos y ordenados al paciente, además de haber atendido y remitido al paciente a tiempo a institución de mayor complejidad.

No se encuentra acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el hecho generador del daño, en consecuencia no hay lugar a que se al pago de los perjuicios anteriormente solicitados.

**En este punto es importante recordarle al Juzgado que en una eventual condena, debe regirse por los topes dados en la jurisprudencia y no lo solicitado por los demandantes, quienes no tienen en cuenta los topes jurisprudenciales y la valoración real de un daño.**

**ME OPONGO a la cuarta pretensión (2.4).** No podría condenarse a perjuicio moral, daño a la salud, daño emergente de la señora Luz Dary Murillo a mi representada por no tener responsabilidad dentro del caso concreto, pues como se ha venido manifestando, mi representada actuó en debida forma como EPS autorizando cada uno de los servicios

requeridos y ordenados al paciente, además de haber atendido y remitido al paciente a tiempo a institución de mayor complejidad.

No se encuentra acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el hecho generador del daño, en consecuencia no hay lugar a que se al pago de los perjuicios anteriormente solicitados.

**En este punto es importante recordarle al Juzgado que en una eventual condena, debe regirse por los topes dados en la jurisprudencia y no lo solicitado por los demandantes, quienes no tienen en cuenta los topes jurisprudenciales y la valoración real de un daño.**

Se concluye, no es procedente el reconocimiento de indemnización alguna a favor de los demandantes por parte de esta EPS, por cuanto no se evidencia un actuar culposos o negligente en la atención por parte de Salud Total EPS-S S.A. que se le brindó al señor Giancarlo Estévez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 1609, 2341 y siguientes del Código Civil, y 2347, y siguientes de la misma obra, Ley 100 de 1993 y demás normas y referentes jurisprudenciales anunciados en este escrito, los cuales en aras de evitar una reiteración de las citas, solamente se enuncian.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PROMOTARAS DE SALUD POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. FRENTE AL AFILIADO GIANCARLO ESTEVEZ

Salud Total EPS-S S.A. dio cumplimiento a todas las obligaciones propias de una EPS, las cuales están contempladas en la ley 100 de 1993, como Entidad Promotora de Salud tiene la responsabilidad de la afiliación, registro de los afiliados y el recaudo de sus cotizaciones, por delegación del FOSYGA, hoy ADRES, tal y como consta en el artículo 177 del C.G.P:

*“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”*

Como bien se refleja en la legislación, la función básica de una EPS es la de organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios, lo cual se cumplió al rigor de la ley respecto a las atenciones brindadas al señor Giancarlo Estévez, es decir, mi representada como su EPS autorizó todos y cada uno de los servicios requeridos a Salud Total, y además atendió los síntomas del paciente, ordenando ayudas diagnósticas y la posterior remisión a valoración cirugía general a institución de mayor complejidad, por lo que no podría afirmar el demandante que mi representada fue la causante del daño que aduce la demanda, y en ese orden de ideas no se podría configurar responsabilidad civil de la EPS, ya que la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud no se incumplió, sino por el contrario se le dio cumplimiento autorizando todos y cada uno de los servicios de salud solicitados, tales como exámenes, procedimientos que hacen parte del Plan de Beneficios, y las respectivas remisiones a IPS de mayor complejidad, lo cual se encuentra debidamente demostrado tanto con las pruebas aportadas al proceso, como lo manifestado en la demanda, en donde se evidencia que las obligaciones a cargo de SALUD TOTAL EPS-S S.A fueron cumplidas, y no se negó en ningún momento algún servicio.

Para adecuar lo anteriormente manifestado al caso concreto, se tiene que el señor Giancarlo Estévez ingresa el 27 de abril de 2018 por urgencias a UUBC Versalles, en donde consulta por dolor de 40 minutos de evolución, se ordenan las ayudas diagnósticas, y posteriormente se remite a institución de mayor complejidad (Clínica Versalles), en menos de 3 horas, por lo que mi representada lo atiende con sus síntomas y lo remite a tiempo a IPS de mayor nivel.

Todo lo anterior demuestra que no es posible identificar falla, negligencia o inoportunidad en la atención integral del paciente. En este caso, paciente presentó una torsión testicular, no obstante mi representada actuó de manera rápido y lo remitió a IPS de mayor complejidad para atender su urgencia. Es importante que se tenga en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A. al atender al paciente actuó con las herramientas propias con las que cuenta una unidad de urgencias de baja complejidad, y en cuanto a su actividad administrativa está enfocada en otorgar las autorizaciones de los servicios y procedimientos que comprenden el Plan de Beneficios, Salud Total le dio pleno cumplimiento autorizando cada servicio y remitiendo al paciente a la Clínica Versalles.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SALUD TOTAL FRENTE AL SEÑOR  
GIANCARLO ESTEVEZ**

Mi representada cumplió a cabalidad con las funciones que la normativa le impuso como Entidad Administradora de Planes de Beneficios dentro del régimen contributivo, especialmente con aquella que se refiere a la garantía de acceso a los servicios de salud requeridos por el señor Giancarlo Estévez, que hubieran sido ordenados por sus médicos tratantes, existiría una responsabilidad si la cobertura le hubiera sido negada, situación que en el presente caso no ocurrió. Es por esto que se le solicita al honorable despacho que tenga en cuenta la obligación principal de una EPS, y se podrá constatar que Salud Total EPS-S S.A. asumió la cobertura de los servicios requeridos por el demandante, y que a su vez,

fueron ordenados por los médicos y profesionales de la salud, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación.

Pese a que la relación que vincula a una Empresa Promotora de Salud con un afiliado es de orden legal, si miráramos hipotéticamente la vinculación desde una óptica contractual, tendríamos que, en primer lugar, no se cumplirían los requisitos de la responsabilidad en este campo, pues en primer lugar, SALUD TOTAL EPS cumplió con su obligación de garantizar el acceso a los servicios del Plan de Beneficios, poniendo a disposición de su afiliado toda la red prestadora de servicios de salud calificada en todos sus niveles de atención.

Dentro de las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud que se encuentran contempladas en la ley 100 de 1993 se estableció:

*“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.”*

*“ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”(Subrayado fuera de texto)*

Del análisis de los artículos anteriormente citados, se concluye que para que se dé el correcto cumplimiento de la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud, una EPS debe contratar con diferentes Instituciones Prestadoras de Salud. Situación que resulta pertinente para el caso concreto, debido a que mi representada celebró un contrato con IPS Clínica Versalles donde fue atendida, en virtud del cual se pactó una cláusula en donde se contempla que la IPS asume su responsabilidad frente a los perjuicios que se llegaren a causar por el equipo médico que haga parte de la respectiva IPS a las personas que se encuentren afiliadas a SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo cual debe ser entendido tanto por el honorable despacho como por la parte demandante, pues hay una diferencia entre la prestación del servicio de salud y la de aseguramiento, ésta última propia de una EPS.

Las obligaciones propias de las Entidades Promotoras de Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud son consideradas como de aseguramiento, consagradas en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, totalmente diferentes a las obligaciones de prestación que están en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Salud, diferencia que ha sido desarrollada vía jurisprudencia en la sentencia T-362/2016 en donde la Corte Constitucional manifestó:

*“Resalta que es responsabilidad de la EPS como asegurador garantizar una red de atención que preste los servicios a los usuarios bajo las características de oportunidad, accesibilidad, continuidad, seguridad, integralidad e integridad, pertinencia, costo-efectividad, respeto por la dignidad humana y el derecho a la intimidad.”*

Lo anterior se evidencia en el caso concreto, pues Salud Total EPS-S S.A. garantizó la red de atención en Clínica Versailles, y es por eso mismo que se remitió al paciente a la misma, por ser de mayor complejidad, y por la cercanía evidente para la atención de urgencia del paciente. Prestación que está siendo reprochada por la parte demandante en su libelo, y en la cual mi representada no tuvo una participación directa en cuanto a la atención médica prestada en la Clínica Versailles. De tal forma que la defensa se centra en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de SALUD TOTAL EPS S.A a la luz de lo establecido en la ley 100 de 1993, pues mi representada garantizó la cobertura económica de todos los servicios médicos – asistenciales incluidos en el POS y requeridos por el paciente, en una institución prestadora de servicio.

Pues bien, en este caso resulta claro que la EPS SALUD TOTAL asumió la cobertura económica de los servicios de salud requeridos por la paciente, por lo que no podría endilgársele a mi poderdante responsabilidad alguna en el presente proceso. Es necesario que se pruebe que Salud Total EPS-S S.A. fue la responsable de la pérdida anatómica del testículo o que no garantizó el acceso al servicio de salud.

En conclusión, de acuerdo a los hechos de la demanda y en las pretensiones no se cuestiona algún incumplimiento de Salud Total EPS-S S.A frente a las obligaciones antes mencionadas respecto del señor Giancarlo Estévez, tales como una negación del algún servicio, debido a que no se realiza un reproche frente a la cobertura de los servicios o la imposibilidad de acceder a los mismos, al no poder demostrarse lo anterior no es procedente que se condene a mi representada. Ahora bien, respecto al servicio de salud brindado en la UBCC Versailles, es importante que el demandante tenga claro que la atención que desprendía de mi representada fue realizada de manera adecuada y remitía a tiempo a IPS de mayor nivel para valoración por cirugía general.

La responsabilidad que pretende endilgar la parte actora del presente proceso es con ocasión a la pérdida anatómica del testículo que sufrió el señor Giancarlo Estévez, no obstante no tiene en cuenta la demandante que Salud Total EPS-S S.A. no tiene relación alguna con lo realizado y practicado valoración cirugía general, y que además remitió al paciente en tiempo a IPS de mayor complejidad.

Para que se constituya la responsabilidad civil extracontractual se deben demostrar o probar 3 requisitos, el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre el daño y la culpa. En primer lugar, la culpa, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, es entendida esta según los hermanos Mazeaud como “un error de conducta tal que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor de daño”<sup>1</sup>.

Frente al caso concreto, se debe reiterar que no se puede predicar culpa de mi representada, toda vez que no hay un actuar culposo o negligente que haya causado el daño sufrido por el señor Giancarlo Estévez, pues como toda EPS, Salud Total dio cumplimiento a la obligación de aseguramiento, obligación que no puede confundirse con la prestación propia de las IPS's, el caso concreto el lamentable hecho no es culpa o no puede imputársele a mi representada, en atención a que siempre se le brindó una buena atención en cuanto aseguramiento se respecta.

Los hechos ocurridos tuvieron lugar en la IPS Clínica Versailles, quien se encarga de prestar los servicios de salud a los afiliados de Salud Total EPS-S S.A. en el caso particular, la parte actora reprocha el actuar médico en cuanto a los profesionales que la atendieron en la Clínica, y no frente alguna negación del servicio tales como autorizaciones, remisiones y demás.

Por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad civil por la pérdida anatómica del testículo durante las atenciones que se prestaron en la Clínica, debido a que las mismas fueron ejecutadas en un escenario de prestación del servicio de salud (IPS), además el lamentable hecho dañoso no obedece al incumplimiento de la obligación de aseguramiento, la cual está en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud, es decir de mi representada.

Por otro lado, no se encuentra presente el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, como bien se expuso anteriormente, la culpa no está probada en el caso concreto, por lo que tampoco estamos ante la presencia del nexo de causalidad, toda vez que este se entiende como el factor que permite atribuir la responsabilidad del hecho dañoso a determinada parte. Para que se pueda predicar responsabilidad civil de mi representada, se debe demostrar que Salud Total EPS con su actuar fue generadora del daño que se pretende imputar, y que ese mismo daño tiene relación de causalidad con el supuesto actuar culposo que se deriva del aseguramiento que se le brindó al señor Giancarlo, lo anterior refleja que para poder endilgar la responsabilidad civil dentro de un proceso, debe demostrarse que la persona, sea natural o jurídica, con actuar fue la generadora del daño que se imputa, y que el daño que eventualmente se ocasionó tiene relación de causalidad con una actuación culposa o negligente que sea consecuencia de la atención de aseguramiento que se brindó.

Se debe traer de presente, que todas y cada una de las solicitudes y requerimientos en ningún momento fueron negados por mi representada, debido a que en todo momento se cumplió con la obligación de asegurar todos los servicios de salud a través de IPS's, prueba

---

<sup>1</sup> OBDULIO VELASQUEZ POSADA. Responsabilidad Civil Extracontractual. 2da Edición. Editorial Temis, 2013. Pág. 248.

de ello son las autorizaciones de los servicios que siempre fueron requeridos a Salud Total EPSS S.A.

En ese orden de ideas, es necesario entonces demostrar cada uno de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, los cuales son: el daño, la culpa y el nexo causal entre ambos, este último es resulta importante de establecer, pues como bien lo formuló Karl Larenz:

*“La relación de causalidad implica investigar la existencia de una imputación. Es decir, consiste en seleccionar entre los diferentes factores que rodean la producción de un hecho, aquel que pueda ser considerado como propio (imputable)”*

Lo que quiere decir, que el nexo de causalidad es el elemento que permite establecer a quien le es imputable el hecho dañoso ocasionado a una persona determinada, el mentado elemento no se encuentra ajustado al caso concreto respecto de mi representada, debido a que su actuar no fue el que ocasionó el hecho dañoso al señor Giancarlo Estévez, sino por el contrario, no tiene relación alguna, debido a que los hechos ocurrieron en una institución ajena a mi representada, además de que los mismos sucedieron en un escenario de obligación prestacional y no de aseguramiento.

Los demandantes pretenden extender la responsabilidad de mi representada a las actuaciones que fueron ejecutadas por terceros ajenos a Salud Total, como parte del acto médico desempeñado por los profesionales contratados por la Clínica Versalles, persona jurídica que no tiene ningún tipo de relación con mi poderdante, y de acuerdo a la cláusula de garantía de la calidad contenida en el contrato celebrado con la IPS, establece que es la que debe ser llamada a responder por la calidad de la prestación de los servicios de salud, así como por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste.

Lo anterior constata que Salud Total EPS-S S.A. cumplió con sus obligaciones propias de aseguramiento, garantizando el acceso a los servicios de salud que el señor Giancarlo Estévez requería.

El daño sufrido por el demandante obedeció a circunstancias propias de las atenciones brindadas por la IPS correspondiente, la cual goza de autonomía administrativa, técnica y científica para prestar los servicios de salud, y no a una supuesta negligencia u omisión por parte de SALUD TOTAL EPS, situación que deprecia en una inexistencia de nexo causal.

## LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P

El artículo 282 del Código General de Proceso es claro y expreso en señalar que de manera discrecional cuando se hallen probados hechos que configuren una excepción, el Juez podrá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las que conciernen a prescripción del derecho, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la debida contestación de la demanda. Lo anterior, bajo el siguiente contenido normativo:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

Con base en la norma transcrita, solicito al señor juez reconocer oficiosamente los hechos y por ende excepciones que llegare a considerar como necesarias para proteger la efectiva y real protección de los derechos que le reviste a los sujetos procesales que integran el contradictorio.

#### **IV. CARGA DE LA PRUEBA**

Le corresponde a la demandante, conforme al artículo 167 del C.G.P., probar los sustentos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos en los que fundamenta las pretensiones.

#### **V. PRUEBAS**

##### **A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA**

##### **Documentales**

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 y siguientes C.G.P., y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

##### **Testimoniales**

En cuanto a los testimonios solicito al despacho me reserve el derecho a contrainterrogarlos.

## Contradicción dictamen pericial

Respecto de la prueba pericial, en nombre de mi representa solicito al despacho que se verifique y constate que el mismo cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 227 del CGP, habida cuenta que el mismo debe presentarse conforme lo menciona la normatividad vigente.

En caso de aportarse al debate probatorio el referido dictamen, solicito que conforme a lo consagrado en el Artículo 228 del CGP se cite al perito el Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ correspondiente a fin de ejercer la contradicción del dictamen pericial.

## PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR SALUD TOTAL

### Documentales

- Estado de afiliación del señor Giancarlo Estévez expedido por Salud Total EPS-S S.A.
- Historia Clínica del día 27 y 28 abril 2018 en la UUBC Versailles de Salud Total, correspondiente a la consulta brindada al señor Giancarlo Estévez. (ya aportadas anteriormente)

### Testimoniales

Sírvase señor juez decretar el testimonio de:

- **Dr. Jesus Maria Rivas**, Medico General, quien atendió al paciente el día 27 de abril 2018 en la UUBC Versailles, para que deponga sobre las atenciones brindadas al señor Giancarlo Estévez. Para efectos de recibir el mencionado testimonio, puede ser localizado en la Carrera 18 No. 109-15 de la ciudad de Bogotá.
- **Dr. Daniel Fernando Rodríguez Franco**, Medico General, quien atendió al paciente el día 27 de abril 2018 en la UUBC Versailles, para que deponga sobre las atenciones brindadas al señor Giancarlo Estévez. Para efectos de recibir el mencionado testimonio, puede ser localizado en la Carrera 18 No. 109-15 de la ciudad de Bogotá.
- **Dr. Jeyson Javier Torrenegra Torres**, Medico General, quien atendió al paciente el día 28 de abril 2018 en la UUBC Versailles, para que deponga sobre las atenciones brindadas al señor Giancarlo Estévez. Para efectos de recibir el mencionado testimonio, puede ser localizado en la Carrera 18 No. 109-15 de la ciudad de Bogotá.
- **Dr. Daniela Gonzalez Giraldo**, Medica General , quien atendió al paciente el día 28 de abril 2018 en la Clínica Versailles, para que deponga sobre las atenciones brindadas al señor Giancarlo Estévez. Para efectos de recibir el mencionado testimonio, puede ser localizada en la Clínica Versailles Carrera 51 No. 24 – 50 Manizales.
- **Dra. Diana Cristina Restrepo Osorio**, Medica General quien atendió al paciente el día 28 de abril 2018 en la Clínica Versailles, para que deponga sobre las atenciones brindadas al señor Giancarlo Estévez. Para efectos de recibir el mencionado

testimonio, puede ser localizada en la Clínica Versalles Carrera 51 No. 24 – 50 Manizales.

- **Dra. Yaneth Patricia Angel Turizo, Cirujana General** quien atendió al paciente el día 28 de abril 2018 en la Clínica Versalles, para que deponga sobre las atenciones brindadas al señor Giancarlo Estévez. Para efectos de recibir el mencionado testimonio, puede ser localizada en la Clínica Versalles Carrera 51 No. 24 – 50 Manizales.

## Interrogatorio de parte

Sírvase señor juez de decretar interrogatorio de parte de los demandantes, para que depongan sobre los hechos motivo dela demanda.

## VI. SOLICITUD

1. Se absuelva a SALUD TOTAL EPS, de cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Se declare a SALUD TOTAL EPS, exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios generados en las atenciones médicas suministradas a Giancarlo Estévez.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.
4. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que solo se condene solamente por la proporción del monto a pagar de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño.

## VII. NOTIFICACIONES

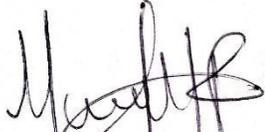
- A mi representada en la Carrera 18 No. 109 -15 de la ciudad Bogotá, correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co), Teléfonos 6296660 Ext.10333.
- A la suscrita al correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co) y/o [marcelaror@saludtotal.com.co](mailto:marcelaror@saludtotal.com.co) teléfono 3007944472.

## VIII. ANEXOS

- Poder para poder debidamente conferido por Representante Legal Suplente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Salud Total EPS-S S.A.
- Lo relacionado en el Acápite de Pruebas Documentales.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

C.C. No. 1.136.884.835 de Bogotá D.C.

T.P. No. 314.492 del C. S. de la J.

Apoderada SALUD TOTAL EPS-S S.A



Bogotá, Noviembre 19 de 2020

Señor:  
ESTEVEZ MURILLO GIANCARLO  
CC. 1060655889  
CR 13 7 57 - 0  
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Agosto 6 de 2008. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliacion	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliacion	Fecha de desafiliacion EPS	Estado Actual	Discapacidad
ESTEVEZ MURILLO GIANCARLO	1060655889	C	Ago-6-2008	365	0	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
CONTACTAMOS SAS	1060655889	Dependiente	CERRADO
CONTACTAMOS SAS	1060655889	Dependiente	CERRADO
CONTACTAMOS SAS	1060655889	Dependiente	CERRADO

### CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ  
Gerente de Operaciones Comercial  
SALUD TOTAL EPS S.A.

Elaboró: Marcela Andrea Rodriguez Rodriguez - Abogado (a)

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos



## HISTORIA CLINICA

### IDENTIFICACION DEL PACIENTE

**Nombre:** GIANCARLO ESTEVEZ MURILLO

**Fecha de Nacimiento:** 03/28/1998

**Contrato:** 1802779 (Documento: CC 1060655889)

**Edad:** 24 Años - **Sexo:** Masculino

**Dirección Residencia:** CR 13 7 57

**Teléfono Residencia:** 0

**Ciudad Residencia:** Manizales

**Aseguradora:** Salud Total EPS

**Tipo de Vinculación:** REGIMEN CONTRIBUTIVO

### Consulta del viernes 27 de abril de 2018 10:59 PM en UUBC VERSALLES

Nombre del Profesional: Jesus María Rivas - MEDICINA GENERAL (Registro No. 16038)

Número de Autorización:

Tipo de Consulta: TRIAGE

### Triage

Triage

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 04/27/2018 22:59:00 Causa Externa: Enfermedad General

Anamnesis

Motivo de Consulta: desde hace 40 minutos dolor en hipocondrio derecho irradiado a espalda y testiculo ipsilateral asociado a emesis niega diarrea

Segunda Opinión: NO

Examen Fisico

Glasgow

Apertura Ocular:

Respuesta Verbal:

Respuesta Motora:

Espontaneo

Orientado(Sonrie)

Obedece

Glasgow:

Total Apertura Ocular:

Total Respuesta Verbal :

Total Respuesta Motora:

15

4

5

6

TASUr: TADUr: FCUr: FRUr: Temp: Oximetría:

110 50 68 15 36.3 95

Estado General: Bueno

Examen Fisico: buen estado general

Escala Dolor: 5

Escala QSOFA

Frecuencia Respiratoria >= 22: NO

Puntaje Frecuencia Respiratoria: 0

Tensión Arterial Sistólica <=100 mmHg: NO

Puntaje Tensión Arterial Sistólica: 0

Clasificación QSOFA: Baja Probabilidad

Alteración Nivel de Conciencia: NO

Puntaje Nivel de Conciencia: 0

Total QSOFA: 0

Clasificación del Triage: Triage 2

Informa T. Espera segun Triage: Si

Jesus María Rivas

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 16038

Código Institucional: 4114000020



## HISTORIA CLINICA

### IDENTIFICACION DEL PACIENTE

**Nombre:** GIANCARLO ESTEVEZ MURILLO  
**Fecha de Nacimiento:** 03/28/1998 **Contrato:** 1802779 (Documento: CC 1060655889)  
**Edad:** 22 Años - **Sexo:** Masculino **Dirección Residencia:** CR 13 7 57  
**Teléfono Residencia:** 0 **Ciudad Residencia:** Villamaría  
**Aseguradora:** Salud Total EPS **Tipo de Vinculación:** REGIMEN CONTRIBUTIVO

### Consulta del viernes 27 de abril de 2018 11:16 PM en UUBC VERSALLES

Nombre del Profesional: Daniel Fernando Rodríguez Franco - MEDICINA GENERAL (Registro No. 15906)  
 Número de Autorización: 08356-1830869955  
 Tipo de Consulta: URGENCIA ATENCION MEDICA PRIORITARIA ST TRIAGE 2

### Identificación

#### Datos de la Consulta

**Fecha de la Consulta:** 04/27/2018 23:16:00  
**Entidad Responsable del Pago:** Salud Total E.P.S.

#### Datos Complementarios

##### Datos del Paciente

**Estado Civil :** Soltero  
**Ocupación:** ESTUDIANTES

##### Responsable del Usuario

**Nombre:** mario esteves  
**Parentesco:** Padre  
**Teléfono:** 3116118487

##### Acompañante

**Nombre:** mario esteves  
**Parentesco Acompañante:** Padre  
**Teléfono:** 3116118487

**Víctima de Violencia :** No Violencia

### Anamnesis

#### Anamnesis

**Motivo de Consulta:** desde hace 40 minutos dolor en hipocondrio derecho irradiado a espalda y testiculo ipsilateral asociado a emesis niega diarrea

**Enfermedad Actual:** Paciente de 20 años quien refiere dolor abdomina de inicio subito en area de fosa iliaca derecha sin irradiacion en este momento con miccion normal asociada a emesis no otro alergias: niega

**Revisión Por Sistemas:** No Refiere

#### Alergias

**Causa de Alergia:**

Ninguna

**Sintomático de Piel:** No Aplica

**Tos Mayor de 15 días:** No Aplica

### Antecedentes

#### Factores de Riesgo

**Consumo de Alcohol:** No

**Consume sust psicoactivas:** No

#### Antecedentes Personales

**Patológicos:** hiperreactividad bronquial hasta los 7 años manejo con inh .. Dr(a). Daniel Fernando Rodríguez Franco (04/27/2018 23:15:44)

**Hospitalarios:** neumonia a los 2 años. Dr(a). Daniel Fernando Rodríguez Franco (04/27/2018 23:15:44)

**Tóxicos:** no Dr(a). LUZ ELENA COLONIA OROZCO (11/19/2008 09:12:00)

**Alérgicos:** no Dr(a). LUZ ELENA COLONIA OROZCO (11/19/2008 09:12:00)

**Hipersensib. MC:** Sin establecer

**Farmacológicos:** no Dr(a). LUZ ELENA COLONIA OROZCO (11/19/2008 09:12:00)

**Ocupacionales:** Niega



Antecedentes Personales

Veneros: Niega  
Quirúrgicos: no Dr(a). LUZ ELENA COLONIA OROZCO (11/19/2008 09:12:00)  
Transfusionales: no Dr(a). LUZ ELENA COLONIA OROZCO (11/19/2008 09:12:00)  
Traumáticos: no Dr(a). LUZ ELENA COLONIA OROZCO (11/19/2008 09:12:00)  
Perinatales: Niega  
Inmunológicos: Niega  
Ant. farmacoterapéutico (SFT):

Tabaquismo  
Tabaquismo: No  
Exp Pasiva a Tabaco: No

Antecedentes Familiares

Madre: niega Dr(a). Andrey Mauricio Pulido Contreras (10/01/2012 07:46:00)  
Padre: niega Dr(a). Andrey Mauricio Pulido Contreras (10/01/2012 07:46:00)  
Hermanos: niega Dr(a). Andrey Mauricio Pulido Contreras (10/01/2012 07:46:00)

## Examen Físico

---

Glasgow

Apertura Ocular:

Espontaneo

Respuesta Verbal:

Confuso(Llanto Consolable)

Respuesta Motora:

Obedece

Total Apertura Ocular:

4

Total Respuesta Verbal :

4

Total Respuesta Motora:

6

Glasgow:

14

Signos Vitales

Peso:	UMP:	TASUr:	TADUr:	TAM:	FCUr:	FP:	FRUr:	Temp:	Glucometría:	Oximetría:
52	Kg	110	70	83.2	88	88	18	36.6	0	95

Escala Dolor: 5

Examen Físico

Estado General: fascas de dolor  
EF Organos de los Sentidos: Sin alteraciones  
EF Cardiopulmonar: Sin alteraciones  
EF Gastrointestinal: abdomen balndo depresibel dolrooso ena rea de flanco derecho y fosa iliaca derecha no blumberg  
EF Genitourinario: Sin alteraciones  
EF Osteomuscular: Sin alteraciones  
EF Neurológico: Sin alteraciones  
EF Endocrino: Sin alteraciones  
EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones  
EF Vascular Periférico: Sin alteraciones  
EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

## Análisis y Manejo

---

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: se s/s paralncos de apoyo

Causa Externa: Enfermedad General Destino Usuario: Conducta Interna Tipo de Conducta Interna: Apoyo Diagnóstico,Aplicación



Análisis y Manejo

de Medicamentos

Días de Incapacidad: 0

La información brindada al paciente es entendida : Si Información brindada al paciente: se s/s paraInccos de apoyo

Ordenes Médicas

Ordenes Médicas : 1. nada via oral  
2 lev SSN 2000 en bolo continuar 80 cc hora  
3 se s/s po gram CH cr bun

Formulación NO POS en Linea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

## Escala Riesgo de Caidas

Diligencia Escala de Caidas: Si

Riesgo General Caidas

Población Vulnerable:	NO	Puntaje Población Vulnerable:	0
Puntaje Deficit Visual:	0		
Deficit Sensorial:	Ninguna		
Puntaje Deficit Auditivo:	0		
Puntaje Deficit Sensorial:	0		
Caidas Previas:	NO	Puntaje Caidas Previas:	0
Orientado:	SI	Puntaje Orientación:	0
Deambulacion:	Sin Asistencia	Puntaje Deambulacion:	0
Total Riesgo General:	0	Caracterizacion Riesgo General:	Bajo

Riesgo Especifico Caidas

Medicamentos: No aplica	Puntaje Analges-Sedantes: 0	Puntaje Antidepres y/o Antipsicoticos: 0
Puntaje Hipoglicemiantes: 0	Puntaje Antiparkin y/o Anticonvulsiv: 0	
Puntaje Hipotensores: 0	Puntaje Total Medicamentos: 0	

**DIAGNOSTICO:** (R10) DOLOR ABDOMINAL Y PELVICO

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INGRESO URGENCIAS

### CONDUCTAS:

#### 1. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. CLORURO DE SODIO SOLUCION INYECTABLE 0.9 % 500 ML, No. 5

Posologia: 70 Centimetro(s) cúbico(s) cada 1 Día(s) por 1 Día(s), vía Intravenosa -USO: pasar bolo 2000 cc continua a 70 cc hora

#### 2. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

1. Procedimiento: (9011070000) Laboratorio Clínico COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA
2. Procedimiento: (9038950100) Laboratorio Clínico CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
3. Procedimiento: (9022090000) Laboratorio Clínico HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO
4. Procedimiento: (9038560000) Laboratorio Clínico NITROGENO UREICO (BUN)
5. Procedimiento: (9071060000) Laboratorio Clínico UROANALISIS

Daniel Fernando Rodriguez Franco

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 10022366

Registro Profesional: 15906

Código Institucional: 8356000198

### Consulta del sábado 28 de abril de 2018 01:01 AM en UUBC VERSALLES

Nombre del Profesional: Jayson Javier Torrenegra Torres - MEDICINA GENERAL (Registro No. 1129573850)

Número de Autorización: 08356-1830869955



## Control

---

Fecha de la Consulta: 04/28/2018 01:01:00

Conducta Interna

Evolución Observación: Si

Formulas Apoyo: No

## Evoluciones

---

Evolución

Objetivo I:

PARACLINICOS:BUN:11.6, CREATININA:0.9, CH:L:15.58, HB16.2, HTO:46.1, PLT:248, L:22.3, N:70.2, REFIERE QUE EL DOLOR CONTINUA, AL EF:D  
OLRO A LA PLAPACION EN FID, CON BLUMBERG Y ADEMAS PSOAS Y PUÑO TALON POSITIVO EL CUAL DECIDO ORDENAR REMISION A CX, CERO  
ANALGESIA.

Ordenes Médicas I:

1-REMISION A CX GENERAL.

## Análisis y Manejo

---

Análisis y Manejo

Causa Externa: Enfermedad General Destino Usuario: Observación

Tipo de Conducta Interna: Apoyo Diagnóstico,Aplicación de Medicamentos

Días de Incapacidad: 0

Formulación NO POS en Linea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No

No. de Prescripción:

**DIAGNOSTICO:** (R10) DOLOR ABDOMINAL Y PELVICO

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INGRESO URGENCIAS

---

Jayson Javier Torrenegra Torres

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 1129573850

Registro Profesional: 1129573850

Código Institucional: 8356000201

---

## Consulta del viernes 27 de abril de 2018 11:36 PM en UUBC VERSALLES

Nombre del Profesional: Dora Del Pilar Rincon Montes - AUXILIAR DE ENFERMERIA (Registro No. 24827851)

Número de Autorización: 08356-1830869955

Tipo de Consulta: NOTAS ENFERMERIA

## Control

---

Fecha de la Consulta: 04/27/2018 23:36:00

Causa Externa: Enfermedad General

Conducta Interna

Evolucion Inicial: No

## Notas de Enfermeria

---

Hora Procedimiento: 23:36:00

Antecedentes Personales

Alérgicos: no Dr(a). LUZ ELENA COLONIA OROZCO (11/19/2008 09:12:00)

Signos Vitales Urgencias:

Peso: UMP: TASUr: TADUr: TAM: FCUr: FP: FRUr: Temp: Glucometría: Oximetría:  
52 Kg 110 70 83.2 88 88 18 36.6 0 95

Notas De Enfermeria:

desde hace 40 minutos dolor en hipocondrio derecho irradiado a espalda y testiculo ipsilateral asociado a emesis niega diarrea,



VALORADO POR EL DR DANIEL QUIEN DA ORDEN DE :

1. nada via oral
- 2 lev SSN 2000 en bolo continuar 80 cc hora
- 3 se s/s po gram CH cr bun

SE UBICA PACIENTE EN SALA DE HIDRATACION EN SILLA , SE CANALIZA SE SANGRA PARA EXAMENES DE LABORATORIO, SE INICIA BOLO DE SOLUCION SALINA .

Administración de Medicamentos:

lev SSN 2000 en bolo continuar 80 cc hora

Destino Usuario: Observación

## Balance Hidrico

---

Balance Hidrico

Líquidos Administrados

Via Oral: 0

LEV: 0

Nutrición Enteral: 0

Nutrición Parenteral: 0

Hemoderivados: 0

Otros: 0

Líquidos Eliminados

Diuresis: 0

Heces Fecales: 0

Sondas: 0

Perdidas Insensibles: 0

Total Líquidos Administrados: 0

Total Líquidos Eliminados: 0

Balance Hidrico: 0

**DIAGNOSTICO:** (R10) DOLOR ABDOMINAL Y PELVICO

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INGRESO URGENCIAS

---

Dora Del Pilar Rincon Montes

AUXILIAR DE ENFERMERIA

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 24827851

Registro Profesional: 24827851

Código Institucional: 8356000254

---

### Consulta del sábado 28 de abril de 2018 01:34 AM en UUBC VERSALLES

Nombre del Profesional: Dora Del Pilar Rincon Montes - AUXILIAR DE ENFERMERIA (Registro No. 24827851)

Número de Autorización: 08356-1830869955

Tipo de Consulta: NOTAS ENFERMERIA

---

## Control

Fecha de la Consulta: 04/28/2018 01:34:00

Causa Externa: Enfermedad General

Conducta Interna

Evolucion Inicial: No

---

## Notas de Enfermeria

Hora Procedimiento: 01:35:00

Antecedentes Personales

Alérgicos: no Dr(a). LUZ ELENA COLONIA OROZCO (11/19/2008 09:12:00)

Notas De Enfermeria:

PROTEGIDO REVALORADO CON REPORTE DE EXAMENES DE LABORATORIO POR EL DR JAYSON QUIEN DA ORDEN DE VALORACION POR



CIRUGIA GENERAL

Destino Usuario: Observación

## Balance Hidrico

---

Balance Hidrico

Liquidos Administrados

Via Oral: 0

LEV: 0

Nutrición Enteral: 0

Nutrición Parenteral: 0

Hemoderivados: 0

Otros: 0

Líquidos Eliminados

Diuresis: 0

Heces Fecales: 0

Sondas: 0

Perdidas Insensibles: 0

Total Liquidos Administrados: 0

Total Líquidos Eliminados: 0

Balance Hidrico: 0

**DIAGNOSTICO:** (R10) DOLOR ABDOMINAL Y PELVICO

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INGRESO URGENCIAS

---

Dora Del Pilar Rincon Montes

AUXILIAR DE ENFERMERIA

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 24827851

Registro Profesional: 24827851

Código Institucional: 8356000254

---

## Consulta del sábado 28 de abril de 2018 01:45 AM en UUBC VERSALLES

Nombre del Profesional: Dora Del Pilar Rincon Montes - AUXILIAR DE ENFERMERIA (Registro No. 24827851)

Número de Autorización: 08356-1830869955

Tipo de Consulta: NOTAS ENFERMERIA

## Control

---

Fecha de la Consulta: 04/28/2018 01:45:00

Causa Externa: Enfermedad General

Conducta Interna

Evolucion Inicial: No

## Notas de Enfermeria

---

Hora Procedimiento: 01:44:00

Antecedentes Personales

Alérgicos: no Dr(a). LUZ ELENA COLONIA OROZCO (11/19/2008 09:12:00)

Notas De Enfermeria:

SE TRASLADA PROTEGIDO EN SILLA DE RUEDAS AL SERVICIO DE URGENCIAS CLINICA VERSALLES PARA VALORACION POR CIRUGIA GENERAL , PROTEGIDO DESPIERTO UBICADA EN TIEMPO LUGAR Y ESPACIO SE HACE ENTREGA DE REPORTE DE EXAMENES DE LABORATORIO, SE LLEVAN TODAS SUS PERTENENCIAS.

Destino Usuario: Remisión a Otro Nivel

Hora de Salida:

01:45:00

---



Balance Hidrico

Liquidos Administrados

Via Oral: 0  
LEV: 0  
Nutrición Enteral: 0  
Nutrición Parenteral: 0  
Hemoderivados: 0  
Otros: 0  
Líquidos Eliminados  
Diuresis: 0  
Heces Fecales: 0  
Sondas: 0  
Perdidas Insensibles: 0

Total Liquidos Administrados: 0 Total Líquidos Eliminados: 0

Balance Hidrico: 0

**DIAGNOSTICO:** (R10) DOLOR ABDOMINAL Y PELVICO

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INGRESO URGENCIAS

Dora Del Pilar Rincon Montes  
AUXILIAR DE ENFERMERIA  
Tipo de Identificación:  
Numero de Identificación: 24827851  
Registro Profesional: 24827851  
Código Institucional: 8356000254

**Consulta del viernes 27 de abril de 2018 10:59 PM en UUBC VERSALLES**

Nombre del Profesional: Jesus Maria Rivas - MEDICINA GENERAL (Registro No. 16038)

Número de Autorización:

Tipo de Consulta: TRIAGE

**Triage**

Triage

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 04/27/2018 22:59:00 Causa Externa: Enfermedad General

Anamnesis  
Motivo de Consulta: desde hace 40 minutos dolor en hipocondrio derecho irradiado a espalda y testiculo ipsilateral asociado a emesis niega diarrea

Segunda Opinión: NO

Examen Fisico

Glasgow

Apertura Ocular: Respuesta Verbal: Respuesta Motora:

Espontaneo Orientado(Sonrie) Obedece

Glasgow:  
Total Apertura Ocular: Total Respuesta Verbal : Total Respuesta Motora: 15  
4 5 6

TASUr: TADUr: FCUr: FRUr: Temp: Oximetría:

110 50 68 15 36.3 95

Estado General: Bueno

Examen Físico: buen estado general

Escala Dolor: 5

Escala QSOFA

Frecuencia Respiratoria >= 22: NO Puntaje Frecuencia Respiratoria: 0

Tensión Arterial Sistólica <=100 mmHg: NO Puntaje Tensión Arterial Sistólica: 0 Clasificación QSOFA: Baja Probabilidad



Triage

Escala QSOFA

Alteración Nivel de Conciencia: NO

Puntaje Nivel de Conciencia: 0

Total QSOFA: 0

Clasificación del Triage: Triage 2

Informa T. Espera segun Triage: Si

---

Jesus Maria Rivas

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 16038

Código Institucional: 4114000020

---